Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 210
Año LXIX
Julio-Diciembre 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

FRANCISCO SEGURA RIVEIRO
Profesor de Derecho Privado
Universidad de Concepción

ACLARACION

El derecho colectivo de aguas seguramente será el conflicto más relevante al que se enfrentarán los juristas dedicados al estudio y ejercicio práctico del derecho de aguas.

En efecto, el número creciente de hipótesis de coexistencia de derechos de distinta naturaleza sobre una misma corriente o cauce, sumado a la existencia de una decisión expresa del mundo político de fomentar el desarrollo de la energía hidroeléctrica como fuente principal de generación de electricidad (que supone la acumulación de gran cantidad de agua y la alteración de cauces en los cuales coexisten muchos derechos de aprovechamiento), y agregando a ello la falta de recursos disponibles en la zona centro norte del país, traerán sin dudas un aumento importante en el número de conflictos y pleitos y como suele suceder la doctrina buscará las adaptaciones necesarias.

Todo ello supone el estudio detenido de estas instituciones colectivas, cuya finalidad es justamente promover la autofiscalización entre los usuarios. Pero, además importa un estudio de todo lo relacionado al concepto de "propiedad común", en el sentido de propiedades individuales coexistiendo en el mismo objeto y no en el clásico del derecho civil[1]. Es decir, nos referimos a la necesidad

[1] Puede destacarse que el mismo fenómeno se aprecia en la propiedad minera que coexiste con la territorial en el mismo espacio físico o en el derecho inmobiliario con el surgimiento de formas particulares de dominio, como el tiempo compartido.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de formular principios o adecuar los clásicos, y aun a la creación de normas generales aplicables a todas las hipótesis de coexistencia territorial de derechos, como propiedad minera, de aguas, concesiones eléctricas y demás que puedan cohabitar en la misma zona geográfica o incluso en el mismo predio superficial.

Esperamos en el futuro completar en este aspecto nuestro trabajo.

1. RESEÑA HISTORICA[2]

Ya desde la época de la Colonia, se debatía la importancia de la distribución y manejo del agua, particularmente en el Santiago, en que desde temprano existió preocupación por la sobreexplotación del (en esa época) gran río Mapocho[3]. No obstante estas discusiones sólo fructificaron sobre el final de 1700, en que se inician las obras de canalización del citado río, entregadas en 1770.

Posteriormente, el Estado casi no intervino en estas materias, siendo los particulares los que se organizaron para enfrentar los desafíos ocasionados por la creciente necesidad de riego agrícola, especialmente lo que dice relación con las obras de riego. Surge así en 1827 la Sociedad del Canal del Maipo, que subsiste hasta hoy. Esta se vio enfrentada a la falta total de normas legales, que garantizaran la eficiencia en sus actos, particularmente la falta de atribuciones sancionadoras para quienes abusaran de sus derechos. De esta manera estas asociaciones se regularon por la autonomía de la voluntad y en lo posible por las reglas civiles del cuasicontrato de comunidad.

Con el objeto de corregir la situación se dicta la Ley 2.139 de 8 de noviembre 1908, que da origen a las asociaciones de canalistas, reguladas jurídicamente con un estatuto propio. Las reglas establecidas en esta ley, si bien fueron un avance para la época, eran bastante incompletas, pues las asociaciones carecían de naturaleza jurídica definida, de manera que eran reconocidas como meras asociaciones de hecho de carácter instrumental aun cuando se les dotó de personalidad jurídica. Ello se justificaba, afirmaba el mensaje de esta ley, porque las asociaciones de usuarios no pueden amoldarse bien a las reglas de las personas jurídicas sin

[2] Sobre la historia y evolución de las instituciones comentadas puede verse Torres Vicente, "De las asociaciones de canalistas, comunidades de aguas y juntas de vigilancias". Memoria U. de Chile 1961, Opazo Cuevas, Rafael, "La personalidad jurídica de las asociaciones de canalistas y el dominio sobre aguas en el proyecto de código de 1938", Memoria U. de Chile 1943. Carmona Souper, Jaime, Las comunidades de aguas. Santiago S.E. 1969. Vergara Duploquet, Ciro, Comentarios sobre el Código de Aguas. Ed. Jurídica, t. I pág. 56.

[3] Como resulta tradicional en nuestro país, han pasado décadas y décadas y las autoridades aún discuten el destino del río Mapocho.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fines de lucro, ni a las sociedades industriales, y no persiguen la finalidad de repartirse utilidades como en las sociedades civiles y comerciales[4].

La legislación reseñada creó las llamada asociaciones de canalistas que, como se dijo, tenían personalidad jurídica (fue un real progreso) y atribuyó a los directorios de estas asociaciones facultades jurisdiccionales, para mediar los conflictos entre sus asociados.

En el año 1914 la Ley 2.953 establece por primera vez una política de fomento al riego, lo que permitió la construcción con dineros públicos de los canales Mauco, Maule, Melado y Laja, se crea la Inspección General de Riego, posteriormente llamada Dirección de Riego, actualmente la Dirección General de Aguas.

Estas obras, como las que han seguido construyéndose, se entregan a la administración de las asociaciones respectivas.

En 1949 se crea la Confederación de Canalistas.

Promulgado el Código de Aguas de 1951, se refunden en su texto las leyes sobre la materia dispersas a la fecha, estableciéndose la nueva nomenclatura entre Comunidades de Aguas, Asociación de Canalistas y creándose además una nueva forma de organización con fines especiales llamada Junta de Vigilancia.

De acuerdo a este Código las comunidades de agua y asociaciones de canalistas quedaban reservadas para los canales artificiales; las juntas de vigilancia se refieren a los cauces naturales.

2. EL CODIGO ACTUAL

La regla central en esta materia es la del artículo 186 del Código, que dispone:

> Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse como asociaciones de canalistas o en cualquier tipo de sociedad...

De acuerdo a esta norma y las contenidas en los párrafos uno a cuatro del título III del Código, las asociaciones de usuarios son de cuatro especies, las comunidades de aguas y de obras de drenaje, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancias.

[4] Extracto del mensaje de la ley. La Sociedad de Canal del Maipo, se reconoció por los Tribunales de la época como sociedad de derecho común y no se le aplicó la Ley 2.139, fue el único caso.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

Se trata de entidades colectivas de una naturaleza muy especial. En efecto se trata de entidades privadas, que si bien no persiguen fin de lucro de manera directa, al menos de manera indirecta se genera este lucro, pues su función no es la beneficencia, sino la de procurar el mejor aprovechamiento del recurso, construir y mantener obras de regadío, bocatomas y demás. Estas obras significan para cada uno de los miembros el mejor uso de sus recursos y de esta manera su patrimonio aumenta directamente por dicho mejor uso (y además su derecho es más valiosos para terceros interesados) e indirectamente dado que mediante un mejor aprovechamiento de aguas mejora la productividad de las actividades que requieren de ella. Sin embargo, la utilidad no es sólo patrimonial, sino que cumple una clara función social (que se acentúa al ser mayor su cobertura geográfica), pues se produce entre sus miembros un autocontrol del uso y cuidado de las aguas (una policía privada como dicen algunos autores), evitando gastos al Estado. Estas características las diferencian claramente de las corporaciones y fundaciones de derecho privado reglas en los artículos 545 y siguientes del Código Civil.

Por su parte, tampoco pueden catalogarse de sociedad de aquellas reglas en el Código de Comercio y sus leyes especiales. En efecto, en las asociaciones de usuarios sus miembros no efectúan aportes y, por lo mismo, no responden frente a terceros de las deudas de la asociación, y frente a la asociación sólo responden de las cuotas establecidas por la misma para su funcionamiento, tampoco tiene un plazo de duración, ni reparten utilidades o posibilitan retiros de sus arcas, en fin, su función principal y directa no es lucro (aunque éste se produzca, como se explicó).

Incluso se planteó en su época que pudieran considerarse cooperativas [5].

Por fin, para complicar aún más el análisis, este ente colectivo puede obtener personalidad jurídica, ya sea mediante la formación de una sociedad del derecho común, ya sea al organizarse como asociaciones de canalistas, pero puede funcionar también sin dicha personalidad, actuando como comunidad jurídicamente organizada.

Si bien pudiéramos simplemente optar por calificarlas de "sui generis", en verdad creemos que es posible encontrar un símil de la institución en el derecho alemán. En el derecho germánico son conocidas las figuras llamadas comunidades funcionales, es decir comunidades en que cada uno de sus miembros es dueño del total de la cosa, sin que exista la figura de cuotas o partes ideales para cada

[5] Lira Ovalle, ob. cit. pág. 165.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

uno y de esta manera la comunidad se concibe como una forma de propiedad permanente, que nace común y se mantendrá de esta manera por su propia naturaleza.

En palabras del profesor Marti Wolff, "la naturaleza del aguas invita por sí sola a la agrupación de los interesados en todas las esferas de la economía de aguas"[6].

Esta idea de derecho común permite que la comunidad funcione eficientemente por medio de las mayorías y sin necesidad de asimilar su personalidad a una sociedad.

En derecho comparado la existencia de estas instituciones es reconocida desde antiguo y a modo de ejemplo podemos citar la ley francesa del año 1865 y la prusiana del año 1879. En general el funcionamiento de estas asociaciones de aguas (llamadas por las legislaciones europeas "compañías") es similar y en ellas puede encontrarse el germen de lo que es nuestra ley actual. Se trata de agrupaciones que surgen o por negocio jurídico o por intervención de la autoridad y están concebidas con un carácter intermedio entre lo privado (en origen, funcionamiento y ejercicio de sus actividades) y lo público (en cuanto a su finalidad y la posibilidad del Estado de intervenir en ellas o generar asociaciones para efectos de regadío, protección de riberas, construcción de diques, etc.).

4. CARACTERISTICAS DE LAS ASOCIACIONES

4.1. Son entidades privadas, sin fines de lucro directo. No obstante ello, respecto de su organización quedan sometidas a las reglas del Código de Aguas, pudiendo modificarlas, mediante sus estatutos, solo por excepción.

4.2. Poseen, a diferencia de las sociedades, unidad de objeto. Es decir todas pretenden la extracción de las aguas del canal o cauce, su distribución entre los titulares de los derechos, así como la confección, reparación y conservación de las obras de aprovechamiento común.

4.3. No son organizaciones intuito personae. Es decir no es requisito de éstas la llamada afectio societatis. Pueden tener un número indeterminado de socios, y la entrada y salida se produce mediante la adquisición o la venta según el caso de los derechos de cada uno.

4.4. Los integrantes deben ser titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, aun cuando no es exigido que se trate de derechos inscritos.

4.5. Se requiere, respecto de las comunidades y asociaciones de canalistas, que todos los titulares aprovechen aguas del mismo canal o embalse o usen la

[6] Enneccerus, Kipp y Wolff, Tratado de Derecho Civil, Tercer Tomo. Derecho de Cosas I, pág. 611 Traducción de Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1951.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

misma obra de captación de aguas; y tratándose de las juntas de vigilancia que aprovechen aguas de la misma hoya hidrográfica. Este es el hecho generador de estas formas jurídicas.

4.6. En principio tienen duración indefinida sin perjuicio de las causales especiales de disolución que se contemplan.

4.7. No necesariamente tienen personalidad jurídica.

4.8. Sus integrantes conservan en su patrimonio propio sus derechos de aprovechamiento de aguas, no hay desplazamiento patrimonial hacia la sociedad. Como consecuencia de ello no se requiere de aportes para su formación.

4.9. Tienen facultades jurisdiccionales respecto de determinadas materias. Es especial para resolver conflictos entre socios o comuneros y éstos con la asociación o comunidad, obviamente en lo relativo a los objetos de las organizaciones, para este efecto el directorio actúa como árbitro arbitrador.

5. REQUISITOS DE TODA ORGANIZACION

5.1. Existencia de dos o más titulares de derecho de aprovechamiento en la misma fuente natural. Los derechos de cada comunero se expresan en acciones proporcionales al derecho que conducen.

5.2. Deben utilizar la misma obra de aprovechamiento.

5.3. Que en la misma obra no exista otra asociación legalmente constituida. Si ya existe una a la persona que no es parte de ella le cabe sólo la alternativa de mantenerse al margen de ella o ingresar, pero no puede crear otra. Vemos aquí un caso en que se limita la libertad de asociación de manera directa y sin embargo nunca se ha discutido su constitucionalidad, tal vez porque como en ningún otro campo ha sido tan necesaria esta limitación[7].

6. LAS COMUNIDADES DE AGUAS[8]

6.1. Aclaración

La denominación que ha adoptado el Código puede inducir a error, pues la expresión comunidad no está tomada aquí en su sentido civil (dos o más

[7] El tema es tratado con propiedad y detalle por Aburto Tapia, Patricio, "Organizaciones de usuarios de aguas y libertad de asociación". Rev. de Derecho de Minas y Aguas, vol. 2, año 1991.
[8] Puede verse para detalles el estupendo trabajo de Escudero, Gonzalo, "Estatuto jurídico de las organizaciones de usuarios de aguas". Rev. de Derecho de Aguas, vol. 9 año 1998. También, Cerda Rodrigo, "Las organizaciones de usuarios en la legislación de aguas", Memoria U. de Concepción, 1987.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

personas son titulares de un derecho de idéntica naturaleza sobre la misma cosa), sino en sentido diverso.

El concepto civil de comunidad[9] supone una situación transitoria, destinada a terminar por la partición, está fundada en el concepto de que cada comunero tiene derecho sobre la cosa común, que se expresa en una unidad ideal llamada cuota sobre la que existe libertad de transferencia y transmisión (con las dificultades conocidas en el concepto de cuota). Así al referirse, en el sentido civil, a "comunidad de aguas", entenderemos que dos o más personas son titulares de un mismo derecho de aprovechamiento. Esta figura, que por cierto es perfectamente posible, no es la regulada en el Código bajo el título de comunidad.

Lo que reglamenta el Código en realidad es una figura nueva en nuestra legislación, cuya naturaleza es discutida como hemos tenido ocasión de reseñar.

En realidad el supuesto de estas comunidades es que existen varios usuarios de derechos de aguas en la misma fuente. Existe un común aprovechamiento de aguas sobre la misma fuente o, en su caso, el uso de la misma obra de captación, de forma tal que la manera en que cada uno de los titulares utiliza la fuente u obra afecta directamente el aprovechamiento de los demás.

Como se aprecia, no existe un derecho común poseído en cuota, sino que existe un común aprovechamiento, en otros términos no hay cosa común, pues cada cual mantiene la titularidad de su derecho, lo común es el lugar de que aquellas aguas se toman o extraen.

Frente a esta realidad el legislador y, aun antes que él, los propios interesados han debido regular el aprovechamiento común, procurando que cada cual fiscalice a sus co-usuarios y se obtenga un manejo racional del recurso. Para tal efecto la ley recurrió a la figura de la comunidad que se ha regulado de manera totalmente distinta al derecho civil chileno (y por cierto al precedente romano). En términos estrictos entre la comunidad civil y la regulada por la ley de aguas sólo hay símil en el nombre.

Como se dijo, la regulación aplicada recuerda a las comunidades del derecho alemán, o de las manos juntas, pues como ellas, estas comunidades son permanentes, generan un derecho colectivo y son funcionales, cuestión que se logra utilizando el sistema de mayorías.

6.2. Las comunidades nacen por el ministerio de la ley[10]

En estricto derecho estas comunidades nacen por el solo ministerio de la ley, cuando se produce el hecho generador que indica el artículo 186 del Código,

[9] Nos referimos aquí al concepto de comunidad seguido en la legislación civil chilena.
[10] Corte Suprema 27 de junio de 2000. Rev. Der. y Jurisp. tomo 97 sec. 7ª, pág. 72.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y carecen de personalidad jurídica, lo que ha sido criticado por parte de la doctrina, pues se señala que dificulta las actuaciones y el funcionamiento de la comunidad[11].

No compartimos esta crítica. La regulación de la comunidad de aguas permite en definitiva que ésta actúe en la vida jurídica como tal sin necesidad de personalidad especial. Estimamos que la crítica puede deberse más a la evocación de las dificultades de la comunidad civil que a las que pueda enfrentar esta comunidad de aguas.

Los interesados no están obligados a regular la comunidad que surge entre ellos, pero pueden hacerlo, así como puede la propia Dirección requerir la intervención de los órganos llamados a regularlas.

La comunidad (al igual que la asociación de canalistas como veremos) requiere que las aguas se obtengan de un cauce artificial. Ello las diferencia de las juntas de vigilancia que suponen que las aguas se extraen de un cauce natural.

6.3. Regulación de la comunidad

6.3.1. Por acuerdo entre las partes

Debe constar en escritura pública suscrita por todos los interesados. A las comunidades así reguladas pueden incorporarse, a su costa, quienes obtengan nuevos derechos y aquellos que teniéndolos no lo hicieron antes[12], según lo permite el artículo 199.

La misma norma dispone que la calidad de miembro de la comunidad no se extingue por la muerte del comunero. En sus derechos y obligaciones como tal le suceden sus herederos o quienes reciben en legado el derecho de aprovechamiento.

6.3.2. Por resolución judicial

Regulado en el artículo 188, señala que la Dirección de Aguas de oficio o a petición de cualquier interesado puede requerir la intervención del juez para que se pronuncie sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en la comunidad.

[11] Camacho Gladys. Artículo cit. pág. 22.
[12] Esta incorporación puede efectuarse en cualquier momento. Corte de San Miguel 29 de abril de 1987, Gaceta Jurídica N° 82, pág. 65.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De esta norma concluimos que al juez no solamente puede recurrirse para que reglamente la comunidad, sino también para que resuelva sobre los derechos que a cada titular le correspondan en dicha comunidad.

El juez competente es aquel que ejerce jurisdicción en el lugar en que está ubicada la bocatoma del canal principal.

6.3.3. Procedimiento

Requerida su intervención el tribunal citará a un comparendo que se notificará por medio de cuatro avisos, tres de los cuales se publicarán en un periódico de la provincia o región en que funcione el tribunal y uno en un diario de Santiago. Entre el primer y último aviso deben mediar al menos 10 días. Si los interesados fueren menos de cuatro se notifica personalmente o de acuerdo a la notificación sustitutiva del art. 44 del Código de Procedimiento Civil, aunque el notificado no se encuentre en la morada o lugar del juicio.

El comparendo se realizará con los interesados que asistan y si es uno solo se repite la citación. Si efectuada la segunda citación sólo concurre un interesado, se efectuará con el interesado que asista.

En dicho comparendo cada comunero concurrirá con los antecedentes que justifican sus derechos de aprovechamiento. El juez resolverá con los antecedentes que tenga, pudiendo abrir un término de prueba y designar peritos.

El juez con los antecedentes que disponga y los resultados de los peritajes si los hubiere ordenado, deberá declarar la existencia de la comunidad, fijará los derechos de cada comunero[13], se procederá a elegir el directorio (si son más de cinco comuneros) o uno o más administradores (si son menos de cinco) que en todo caso tendrán las mismas atribuciones.

Las resoluciones referentes a la existencia de la comunidad y los derechos de cada comunero se notifican por avisos de la misma forma que la primera citación, las demás resoluciones se notifican de la forma ordinaria.

Las resoluciones son apelables en el solo efecto devolutivo y se tramitan como incidentes.

La sentencia que reconoce la existencia de la comunidad se reduce a escritura pública y se inscribe en el registro de propiedad de aguas del conservador y se entienden organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas, que

[13] El comunero que se sienta afectado en sus derechos deberá demandar separadamente y no puede interrumpir el procedimiento de constitución.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiene a su cargo la custodia del registro especial. El artículo 196 dispone que para poder efectuar la inscripción es necesario previamente haber efectuado el registro en la Dirección.

Cualquier interesado que no haya participado en este procedimiento y por lo mismo no integre la comunidad regulada, tiene derecho a incorporarse en cualquier momento que demuestre su calidad de titular de un derecho de aprovechamiento. En el mismo sentido quien no haya concurrido a la escritura pública en caso de regulación voluntaria, o quien concurriendo al procedimiento judicial sienta que ha sido perjudicado en sus derechos, puede reclamar en cualquier tiempo. Esta reclamación se reglamenta en los artículos 194 y 195 del Código de Aguas y básicamente se trata de un nuevo comparendo entre los interesados para resolver la incorporación de quien lo solicita o reconocer los derechos reclamados.

Si luego de todas estas gestiones algún interesado considera que sus derechos en las aguas han sido desconocidos, por los acuerdos o resoluciones dictadas en este procedimiento, deberá demandar en juicio sumario. No queda claro si esta regla, contenida en el art. 195, se aplica sólo al caso del comunero que estima que no se le han reconocido todos los derechos que le corresponden, o también puede demandar aquel a quien se le ha negado su calidad de comunero. El tenor literal, que no es muy feliz, nos inclina por la primera conclusión, pero la lógica y el sentido de la norma inclina por la tesis amplia.

6.3.4. Funcionamiento de la comunidad

El hecho de que estas asociaciones carecen de personalidad jurídica no impide que actúen en la vida del derecho de la forma en que se ha regulado. Una sentencia lo ha explicado de la siguiente forma:

> La comunidad de aguas, sin poseer personalidad jurídica, puede actuar en la vida del derecho, como si la tuvieran, ya que la ley les otorga diversas facultades para ejercer en forma independiente de sus miembros. El objetivo de estos organismos (comunidad de aguas) es tomar las aguas desde el cauce natural y distribuirla entre sus miembros[14].

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que cualquiera de los comuneros

[14]Corte Suprema 13 de julio de 2002, Rev. Der. y Jurisp. tomo 97, sec. 7ª, pág. 65.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puede ejercer las acciones judiciales que sean procedentes para defender las obras comunes de aprovechamiento[15].

En la escritura pública de constitución o en el procedimiento judicial respectivo podrán establecerse los estatutos que regirán a la comunidad, en el segundo caso se necesita la mayoría absoluta de los derechos de aprovechamiento en el caudal común; a falta de acuerdo o mayoría, la comunidad se regirá por las normas del Código de Aguas artículos 198 y siguientes.

Los aspectos principales de la regulación legal son los siguientes:

a) El domicilio de la comunidad será la capital de provincia en que se encuentre la obra de entrega o la bocatoma del canal principal.

b) La competencia de la comunidad se extiende a todo lo concerniente a la administración de los canales, distribución de aguas y a ciertas funciones jurisdiccionales del directorio sobre los comuneros.

c) Son bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que adquiera a cualquier título.

d) Las obras de aprovechamiento que existan a la época de la constitución de la comunidad y que queden bajo su jurisdicción, permanecen en el dominio de sus titulares, aun cuando su control y cuidado corresponda a la comunidad.

e) La comunidad deberá llevar un registro de comuneros, en que se anotará el nombre de cada uno de ellos y sus derechos de aguas, el número de acciones en la comunidad (que es proporcional a la cantidad de derechos) y las mutaciones de dominio que se produzcan en los derechos y sus correlativas acciones, previa inscripción del acto traslaticio en el registro de aguas del conservador.

f) Si dos o más comuneros extraen sus aguas en común por un dispositivo, podrán ser obligados por el directorio a nombrar un mandatario común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas.

g) Los acuerdos de la comunidad se tomarán en juntas de comuneros. La asistencia a la junta es obligatoria, si el comunero no asiste y no se forma sala que permita le reunión legal de la comunidad, se le aplicará una multa fijada por el directorio.

h) Los acuerdos sobre gastos y fijación de cuotas son obligatorios para todos los comuneros. Copia del acuerdo autorizada por el secretario del directorio tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las cuotas adeudadas. Además los derechos

[15] Corte de Apelaciones de La Serena 16 de noviembre de 2000. Rev. Der. y Jurisp. tomo 97 sec. 7°, pág. 73.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de aprovechamiento de aguas quedan gravados de pleno derecho con preferencia de cualquier otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas fijadas. Quien adquiere un derecho de aprovechamiento queda obligado solidariamente con su antecesor en el dominio al pago de las cuotas insolutas al tiempo de la transferencia[16].

i) Los comuneros morosos en el pago pueden ser privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la acción judicial.

j) Los comuneros tienen el deber de mantener y cuidar las obras de aprovechamiento. Si el comunero altera alguna de las obras o dispositivos de uso del agua, puede el directorio imponerle una multa y privarlo del agua mientras mantenga la turbación. El artículo 217 inciso final presume autor de la alteración al beneficiado con ellos[17].

6.3.5. Las juntas de comuneros (art. 218 y sgtes.)

Se trata del órgano central de la organización. Las juntas ordinarias se realizan en la oportunidad que señalen los estatutos, y a falta de regla estatutaria se efectuarán una vez al año. Las juntas extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

En ambas se requiere la reunión legal de los comuneros. Esta reunión legal es llamada sala, que se forma con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto en primera citación y con los que asistan tratándose de segunda citación. La citación se hará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la capital de provincia y en su defecto de la capital de región en que tenga su domicilio la comunidad. Tratándose de junta extraordinaria se notificará además por carta certificada al comunero que haya registrado domicilio en la secretaría de la comunidad. El aviso se publicará con a lo menos diez días de anticipación e indicará lugar, día, hora y objeto de la junta; en el mismo aviso puede notificarse la segunda citación si por falta de quorum no se lleva a efecto la primera, siempre que entre ambas medien al menos treinta minutos.

Cada comunero tiene un voto por cada acción que tenga en la comunidad, y mantiene el derecho a votar mientras esté al día en el pago de las cuotas.

Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría. Las comunidades

[16] De acuerdo a un fallo de la Corte Suprema de 26 de septiembre de 1988 el plazo de prescripción de la acción de cobro es de cinco años. Gaceta 1988 N° 99, pág. 33.
[17] Corte Suprema 31 de julio de 1961 resolvió que esta regla (contenida en el art. 112 del antiguo Código) no es aplicable en materia penal.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o sucesiones se presentarán por medio de mandatario común. Se permite la asistencia por medio de mandatario (art. 223).

6.3.5.1. La junta general ordinaria

Le corresponde elegir al directorio, acordar el presupuesto de gastos, pronunciarse sobre la cuenta del directorio, nombrar inspectores para el examen de las cuentas, fijar las sanciones aplicables a los deudores morosos, tratar cualquier otra materia salvo aquellas que exigen citación especial.

6.3.5.2. La junta general extraordinaria

Le corresponde resolver sólo los asuntos para los cuales han sido convocadas. Se requiere junta extraordinaria y mayoría absoluta de las acciones de la comunidad para resolver la modificación de los estatutos.

6.3.6. El directorio o administradores

Es el órgano ejecutivo de la comunidad revestido de importantes atribuciones que reglamentan los arts. 228 y sgtes.

Son elegidos por la junta ordinaria por períodos de un año y se permite la reelección. Pueden serlo cualquier comunero con derecho a voto, el mandatario o representante legal de una persona natural o jurídica que tenga el carácter de comunero y no pueden serlo los empleados de la comunidad.

De la larga lista de facultades y atribuciones del directorio nos referiremos a las que estimamos de mayor relevancia:

a) Pueden fijar las multas aplicables a los comuneros, las que no excederán de diez unidades tributarias mensuales.

b) Pueden requerir por intermedio del juez el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que se hubieren acordado.

c) Pueden y deben distribuir las aguas entre los comuneros de acuerdo a los derechos de cada uno, realizar las obras de distribución necesarias y fijar turnos de uso. Para estos efectos puedan nombrar funcionarios que en terrenos velen porque se cumplan estas normas, éstos son llamados regadores.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.3.7. Facultades jurisdiccionales del directorio, comunes a los directorios o administradores de todas las asociaciones de usuarios

Por su importancia en la práctica, así como su novedad teórica, hemos reservado un párrafo para las facultades jurisdiccionales con que se ha dotado al directorio para resolver conflictos que se produzcan entre los comuneros. Podemos dividir estas facultades de acuerdo a las partes que entran en conflicto.

a) Reclamos de los comuneros en contra de los repartidores de aguas o los delegados en terreno del directorio (art. 243). Se trata de empleados de la comunidad cuyas labores consisten en cumplir en terreno las resoluciones adoptadas por el directorio, tales como el orden de uso de las aguas o turnos, la fiscalización del uso de cada comunero, eventuales suspensiones del suministro a los morosos en las cuotas, etc.

Es evidente que pueden existir conflictos entre estos funcionarios y los comuneros, de acuerdo al art. 243 los reclamos de los comuneros contra ellos se resolverán por el directorio, previa audiencia de los interesados de acuerdo al procedimiento arbitral que se describirá en los párrafos siguientes.

b) El directorio resolverá como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y fallo, de todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre la repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad (arts. 244 a 247).

c) Resolverá de igual forma los conflictos entre los comuneros y la comunidad.

d) Aplicará en su caso las sanciones a los comuneros o asociados que cometan infracciones de acuerdo a los estatutos o que, en caso de existir, no paguen las cuotas pactadas. Sobre este punto ha existido alguna discusión en la jurisprudencia en orden a si es lícito a estas asociaciones disponer, como sanción del infractor, el corte del suministro del agua que le corresponde. La discusión es justificable, pues ya hemos dicho que en las asociaciones de usuarios cada comunero mantiene su derecho de propiedad íntegro y completo sobre su derecho de aguas, sólo se regula su ejercicio común, de forma tal que la privación del agua, dicen algunos, equivale a la privación del derecho en la práctica, lo que sería contrario a la Constitución. La jurisprudencia más reciente ha señalado que es legítimo a las asociaciones imponer el corte del agua como sanción siempre que esté contemplado en los estatutos y que el afectado haya tenido oportunidad de defensa[18].

[18] Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2000, confirmado por Corte Suprema, 29 de enero de 2001. Rev. Der. y Jurisp. tomo 98 sec. 7ª, pág. 30.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El secretario del directorio servirá de actuario y tendrá la calidad de ministro de fe, en defecto de éste el directorio deberá designar uno. No hay lugar a implicancias o recusaciones de ningún director.

Antes de describir el procedimiento aplicable conviene destacar dos cuestiones que estimamos de interés:

a) Estas facultades propias del directorio explican en gran parte la exigencia legal de que los directores sean comuneros, se evita así que sean empleados de la comunidad, susceptibles de ser presionados por aquellos que tengan mayorías en la comunidad. De igual forma se explica que el plazo de duración del cargo de director sea sólo de un año.

b) La competencia del directorio es bastante amplia, pues se trata de todas las cuestiones que estén relacionadas con la comunidad y/o los derechos de los comuneros.

Aun cuando el texto es bastante amplio y por lo mismo extensivo a toda cuestión entre los comuneros, existe una antigua sentencia de la Corte Suprema que ante una norma similar, que la legislación pasada contenía en esta materia, resolvió que el directorio carecía de competencia para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los derechos de aprovechamiento de los comuneros[19]. De acuerdo a la sentencia la cuestión de la existencia o no del derecho en un sujeto es cuestión de competencia de la jurisdicción ordinaria. La reglamentación de la comunidad de aguas supone varios titulares de derechos de agua, de forma tal que si el conflicto se produce por la existencia misma de dichos derechos, se está cuestionando la calidad de comunero, lo que no puede ser resuelto por el directorio.

Presentado el reclamo por el comunero interesado, el directorio deberá reunirse dentro de los cinco días hábiles siguientes, para lo cual será citado por su secretario. El directorio deberá oír a las partes y resolverá la cuestión dentro del plazo de treinta días, si no se falla en este plazo el interesado podrá recurrir derechamente a la justicia ordinaria, quien resolverá el asunto en juicio sumario y, además, aplicará una multa a los directores.

Las resoluciones se notificarán por carta certificada y se dejará testimonio en autos de su envío. La fecha de la notificación será el segundo día siguiente a su remisión. Notificada la resolución el directorio le dará cumplimiento, pudiendo requerir del juez el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

[19] Corte Suprema 22 de diciembre de 1945. Rev. Der. y Jurisprudencia t. 43, sec. 1, pág. 308.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De la sentencia del directorio se podrá reclamar (esta expresión utiliza el art. 247) a la justicia ordinaria dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la notificación. Esta reclamación no suspende el cumplimiento del fallo a menos que el juez con conocimiento de causa y como medida precautoria decrete la suspensión[20]. Las apelaciones que se interpongan respecto de las resoluciones que se pronuncien sobre esta medidas se agregarán extraordinariamente, sin esperar la comparecencia de las partes y sin que se puede suspender de manera alguna la vista del recurso, ni proceden las inhabilidades, implicancias o recusaciones y tampoco se le aplica el feriado judicial.

6.4. La extinción de la comunidad de aguas

La comunidad termina, de acuerdo al artículo 250, por la reunión de todos los derechos en manos de un mismo dueño. No podría ser de otra manera, ya que la comunidad existe por el solo hecho de que existan derechos que se aprovechan en común, por lo tanto la única forma que ella termina es que la hipótesis que le ha dado nacimiento desaparezca.

Una situación distinta es preguntarse si la comunidad regulada puede acordar el término de la regulación. Nos parece que no es posible este acuerdo, sin perjuicio de que no puede desconocerse que en caso de desavenencias de sus miembros, en la práctica, la comunidad no funcione. Para tales hipótesis la Dirección de Aguas está facultada para recurrir al juez e instar a que éste disponga las medidas necesarias para permitir el funcionamiento de la comunidad.

7. ASOCIACION DE CANALISTAS Y OTRAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

Se les ha definido como personas jurídicas formadas por todos los dueños de derechos de aprovechamiento de las aguas de un mismo cauce artificial y que tiene por objeto tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras obras que sean necesarias para su aprovechamiento[21].

Como alternativa al funcionamiento como comunidad, el código permite que los interesados formen asociaciones de canalistas, reguladas en los artículos

[20] Estimamos que la referencia a la medida precautoria debe entenderse en el sentido que la petición debe cumplir los requisitos generales de toda precautoria.
[21] Figueroa Tagle, Gonzalo, Comentarios al Código de Aguas. Ana Herrera y otros, t. I, Nº 148.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

257 y siguientes. Se trata de asociaciones voluntarias, formadas por medio de escritura pública y dotadas de personalidad jurídica.

Su funcionamiento es muy similar a las comunidades de aguas, con la gran diferencia que en este caso gozan de personalidad jurídica. Se constituyen por escritura pública y requieren de autorización del Presidente de la República previo informe de la Dirección de Aguas[22].

Su naturaleza es dudosa y es objeto de debate en la jurisprudencia. La discusión no es irrelevante, pues la naturaleza que se le conceda determinará la legislación aplicable a ellas en forma subsidiaria e igualmente determinará la aplicación a ellas de determinadas reglas jurídicas que la ley reserva a personas jurídicas específicas, en especial tratándose de legislación sectorial, tributaria, ciertos beneficios legales, etc.

Existen algunas sentencias que han afirmado que se trata de personas jurídicas de derecho público que persiguen fines de lucro[23]. Por su parte la Contraloría de la República sostiene el criterio que su naturaleza se asimila a las corporaciones de derecho privado y por tanto se les aplica el Código Civil a falta de norma expresa.

Respecto de su funcionamiento, facultades de los administradores y demás se aplican las mismas reglas de las comunidades en lo no modificado por el pacto de los interesados. En nuestra opinión las facultades jurisdiccionales que la ley ha entregado a los directorios y administradores de estas organizaciones no pueden alterarse por los particulares, pues se trataría de normas de orden público.

8. LAS JUNTAS DE VIGILANCIA

La legislación, además de las asociaciones antes reseñadas, ha contemplado también la posibilidad de formar juntas de vigilancia, a las cuales dedica los artículos 263 y siguientes del Código.

Estas a diferencia de las anteriores tienen un supuesto distinto. En efecto las precedentes suponen la existencia de uso común de la misma fuente u obra de captación sobre cauce artificial, en cambio las juntas de vigilancia suponen la existencia de personas naturales y/u organizaciones de usuarios que aprovechan aguas de cauces naturales que forman la misma cuenca u hoya hidrográfica. Se trata de una extensión territorial mucho mayor.

[22] La jurisprudencia las ha catalogado de personas jurídicas con fines de lucro que se rigen por el derecho privado.
[23] Corte de Santiago 5 de mayo de 1986. Fallos del Mes N° 330, sent. 6, pág. 195.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lo que pretende el legislador es que estas organizaciones sean una especie de superintendencia privada o supraorganización, que fiscalice las labores de las demás organizaciones de usuarios y distribuya la forma en que cada cual va a usar su derecho de aprovechamiento y tomar las aguas de los cauces naturales, de manera de evitar conflictos entre los distintos usuarios. Por lo anterior permite la ley que tanto las personas naturales como jurídicas y otras organizaciones de usuarios que aprovechan agua de la misma hoya hidrográfica se asocien en una organización mayor que se destina a regular el uso racional de toda la hoya hidrográfica.

8.1. El objetivo es proteger las cuencas. La regulación es esencialmente voluntaria

Así como las comunidades de aguas y asociaciones de canalistas buscan proteger las fuentes de aguas y obras de captación, las juntas buscan proteger las hoyas hidrográficas, es decir su objetivo es mucho mayor y por lo mismo abarcan una gran extensión territorial. Su regulación y en definitiva la forma en que procurarán este objetivo depende de lo que las partes acuerden y en subsidio se regirá por las reglas de las comunidades de aguas.

Su constitución es voluntaria, debiendo constar por escritura pública junto a sus estatutos, que se someten a la aprobación del Presidente de La República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

8.2. Constitución forzada o judicial

Es posible igualmente que a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas se proceda a la constitución de dichas juntas por la jurisdicción civil.

Para este efecto la solicitud se presentará ante juez civil competente. La competencia la regula especialmente el art. 269 inciso segundo: "Será juez competente el de la capital de provincia si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la capital de la provincia donde nace el cauce".

El procedimiento es el mismo que el reglado para las comunidades de aguas. Existen algunas reglas especiales que es conveniente precisar:

a) Se exige al juez, en caso de que deba resolver a falta de acuerdo de los interesados, solicitar informe a la Dirección General de Aguas, dentro del plazo

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que fije que no será superior a 60 días, pudiendo prescindir de él si no se evacua en dicho plazo.

b) Las reglas a las que se somete el funcionamiento de la junta, a falta de acuerdo en contrario, son las mismas que las dadas por la ley para las comunidades de aguas.

c) Los interesados que no hayan asistido al comparendo y a quienes no se les haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas, podrán presentarse reclamándolo, en cualquier tiempo. La solicitud en este sentido se presenta al mismo juez que conoció de la constitución de la junta, quien citará a todos los interesados de acuerdo a las reglas generales. Se tratará en dicha audiencia el reclamo del solicitante, quedando en primer término supeditado el resultado al acuerdo de las partes, a falta de este acuerdo resolverá el juez. Todos los costos de esta nueva citación son de cargo del solicitante.

Se aprecia aquí una clara diferencia con la situación de las comunidades de aguas. En ellas los interesados que no concurrieron sólo tienen el derecho a integrar la comunidad en cualquier tiempo, pero no pueden (salvo obviamente acuerdo privado) recurrir al juez para reclamar sus derechos, alternativa que sí se presenta para el interesado no concurrente a la constitución de la junta.

La diferencia se explica porque la comunidad existe por el solo ministerio de la ley entre los titulares usuarios, según se ha detallado. De esta forma, el interesado es comunero aunque no haya concurrido al comparendo, bastando sólo que se incorpore a la regulación formal. En cambio, tratándose de las juntas éstas deben ser constituidas, no existen sino mediante contrato o resolución judicial, de forma que quien estime que ha sido omitido deberá incorporarse a ellas sea voluntariamente si así se han constituido, sea de la manera expuesta cuando su constitución ha sido judicial.

El total de los derechos de los miembros de la junta se entenderá dividido en acciones que se distribuirán entre los interesados en proporción a sus derechos.

Si luego de constituida la junta se otorgan nuevos derechos de aprovechamiento, quien los obtiene queda de pleno derecho incorporado a la asociación, debiendo la resolución que los otorgó efectuar esta mención (art. 272).

8.3. Constitución voluntaria

Se procederá por los interesados de común acuerdo. Deberá pactarse por escritura pública, que contendrá sus estatutos. Deben ser aprobados por el Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Aguas.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9. LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS

Un organismo colectivo se verá naturalmente enfrentado a conflictos entre sus miembros, los cuales deben ser enfrentados por éstos.

La regulación de estos conflictos suele encontrarse con detalle en los propios estatutos de la organización, pero sea por insuficiencia de ellos, sea por una aplicación viciada de los mismos, los conflictos pueden sobrepasar a los estatutos. Para ello la legislación de aguas ha reservado a la Dirección de Aguas las facultades para intervenir en la solución de ellos.

9.1. Faltas graves del directorio o administradores en la distribución de las aguas

Cualquier afectado por la faltas graves o abusos cometidos por los órganos de administración en la distribución de los derechos de cada uno podrá solicitar la fiscalización de la Dirección de Aguas.

Los artículos 284 a 290 del Código establecen el procedimiento aplicable, siendo en general bastante simple.

Debe presentarse una solicitud que indicará nombre de recurrente y recurridos y los hechos en que se funda la petición; de ella se dará traslado, notificada por carta certificada (que se entiende notificada al segundo día de expedida de acuerdo al art. 246), al presidente del organismo denunciado, fijándose por la dirección un plazo prudencial para contestar. Cumplidos estos trámites de encontrar mérito a la denuncia, la dirección nombrará un delegado que practique una investigación cuyos gastos son de costo del interesado. Concluida la investigación se emitirá un informe fundado y en su mérito la dirección resolverá, si acoge la denuncia mandará a que se corrija la infracción dentro del plazo que fija, no se establece ningún efecto especial a la resolución que deniega la solicitud.

Nada ha señalado la ley sobre la procedencia de recursos contra esta resolución. Razones de lógica y el principio del debido proceso nos mueven a sostener que estas resoluciones son susceptibles del recurso general de reclamación que establece el art. 137 del Código de Aguas. Recordemos que, por propio mandato del legislador, las normas del procedimiento general administrativo son aplicables a todas las cuestiones planteadas ante la Dirección General de Aguas, sobre existencia, modificación, ejercicio y extinción de los derechos de aguas.

En la cuestión que nos ocupa se trata de un asunto que dice relación con el

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejercicio de los derechos de agua de uno de los usuarios, de manera que son aplicables las normas generales a falta de una expresa. No habiendo reglas aplicables debemos entonces entender que es aplicable el recurso general antes citado.

Por último, aun en el supuesto que se estimare que lo resuelto no es susceptible de recurso alguno, a tenor literal, dado la falta de norma y referencia en el párrafo respectivo, creemos indiscutiblemente aplicable al caso al recurso de protección, en la medida que exista la arbitrariedad o ilegalidad que éste exige para su procedencia. En todo caso el recurso de protección será siempre una vía más restringida para obtener que se deje sin efecto una resolución gravosa para la parte, pues éste supone arbitrariedad o ilegalidad, de manera que si la diferencia con lo resuelto es de interpretación o alcance de preceptos legales, será difícil que dicho recurso prospere.

9.2. Facultades para investigar la gestión económica de las organizaciones

A petición del interesado la Dirección podrá investigar la gestión económica de la respectiva organización y en caso de comprobar graves faltas o abusos podrá citar a asambleas extraordinarias de miembros para que éstos se pronuncien sobre las irregularidades y si los hechos lo justifican podrá denunciarlos a la justicia ordinaria.

En caso de faltas reiteradas la Dirección podrá solicitar a la justicia ordinaria que decrete la intervención de la organización por parte de la Dirección por períodos no mayores de 90 días, con todas las facultades de los respectivos administradores.

Se aprecia que no existe aquí una auténtica facultad de resolución de conflictos, sino más bien, la intervención de Dirección de Aguas es la forma que tienen los afectados por actos abusivos de la organización (que no se refieran a distribución de aguas, pues para ellos existe la figura anterior) de proteger sus derechos, pues logran que la Dirección tome el rol de denunciante e incluso en casos extremos que intervenga.

No se ha regulado la forma en que la justicia ordinaria resolverá la petición de intervención; pero por aplicación de los principios procesales generales deberá decretarse ésta previa audiencia de la organización acusada, y el juez podrá solicitar la recepción a prueba, pues parece difícil que tratándose de casos extremos como éstos resolver sin mayores antecedentes.

Tampoco ha contemplado la ley lo que sucede luego de estos 90 días ni si la intervención es eventualmente prorrogable.

Artículo: Aspectos fundamentales de las organizaciones de usuarios de aguas. Jurisprudencia y doctrina.
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Respecto de lo primero creemos que es lógico esperar que sean los propios interesados, miembros de la organización, los que procurarán los medios y resoluciones necesarias para retomar el control de la misma. Aún más, estimamos que es lícito a la organización que demuestre que ha subsanado los vicios, solicitar a la justicia el término de la intervención aun cuando exista plazo pendiente.

Respecto de lo segundo, el tenor literal de la norma parece indicar que se trata de períodos prorrogables (expresa "por períodos de..."), por su parte, la función de la intervención y la propia lógica de la situación nos indican que han de ser prorrogables.